

Año 1908.

Supremacía
Archivado
Suprema Corte de Justicia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Castro Manuel, Calceiro Carlos y
Arrascaeta Pedro y Vila Juan Dios
Incurriendo el error en Municipal
de Lomas de Zamora.

Inconstitucionalidad de los autos y resoluciones
producidos por el Juez en
Crimen de Jofre en la acusación en
varios veedores pidiendo los destituir
en los elementos

Dpto. Histórico Judicial


Sup. Corte de Justicia

Pcia. de Bs. As.

Nº Nº Orden... LIBRO DE ENTRADAS

Letra B.

8507

Propuesta de f... - Consta 

I

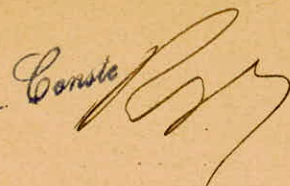
ACUSACION

 CONTRA LA

MUNICIPALIDAD

 DE

LOMAS

Propuesta a f. y. - Conste 

La Plata, Mayo de 1908.

SEÑOR JUEZ DEL CRIMEN:

P. M. Clariá, por sí y en representación de los señores Doctor Juan R. Serú, Doctor Daniel Moreno, Teniente de Navío Pedro L. Padilla, Doctor Rafael F. Grigera, Pedro Guillenteguy, Juan Morgana, Doctor Emilio Hardoy, Ingeniero Alfredo J. Orfila, Francisco Fonticiella y Rufino Pastor, según lo acredita el testimonio de escritura de poder adjunto, constituyendo domicilio á los efectos legales en la calle 58 número 777, á V. S. digo:

I.

Como consta por los documentos que acompaño, somos vecinos contribuyentes del Partido de Lomas de Zamora, y mayores de edad, circunstancia esta última que—fuera de ser notoria—está confirmada por el título y grado que varios de los acusadores tenemos adquiridos, por nuestro mismo carácter de contribuyentes, y por la certificación que hace el escribano en el poder de la referencia; reunimos — por consiguiente — las condiciones requeridas por el art. 98 de la ley orgánica municipal.

En tal carácter, y haciendo uso del derecho consagrado por los arts. 97 y siguientes de la citada ley, vengo á solicitar la destitución del Intendente y Muni-

cipales de Lomas de Zamora, por mala conducta en el ejercicio del cargo, y por no reunir la mayor parte de ellos las condiciones que la ley exige, según lo demostraré enseguida y se justificará ante el Jurado. Los municipales á que me refero son los siguientes: Manuel Castro (intendente), José Ragaglia, Carlos G. Palacios, Nicomedes Albornós, Pedro Arrascaete, Víctor S. Vinelli, Juan P. Dellepiani, Ventura Facio, Francisco Amero y Juan de Dios Vila.

II.

Para patentizar la mala conducta de los miembros de la Municipalidad de Lomas, bastará mencionar los hechos siguientes, sin perjuicio de las faltas de menor cuantía que en el momento oportuno serán materia de discusión y prueba:

En Agosto del año anterior, nos presentamos ante el Intendente, en unión de otros noventa ó cien vecinos de responsabilidad, solicitando la apertura de las calles que intercepta el Lomas Jockey Club con su pista de carreras: fundábamos ese pedido en lo dispuesto por los arts. 2340, 2341 y 2839 del Cód. Civil, que acuerdan á los particulares “el uso y goce de los bienes públicos del Estado” (*Calles, Plazas, etc.*) construidos para utilidad ó comodidad común, y prohíben establecer usufructo sobre bienes del Estado ó de las Municipalidades “*Sin una ley especial que lo autorice.*”

Alegábamos también que, estando prohibido el usufructo sobre bienes públicos, la ordenanza que concedió al Lomas Jockey Club el uso de las calles, era nula, de nulidad absoluta y manifiesta que excluye el juzgamiento, de acuerdo con la terminante disposición de los arts. 1038 y 1043 del Código Civil.

Solicitado informe del Ingeniero municipal, este funcionario se expidió de f. 4 v. á 6, diciendo: que efectivamente las calles Balcarce y General Lamadrid fueron cerradas en 1903 por la pista del hipódromo, y que hasta

Requisito 5 - Consejo Reg.

esa fecha "estas calles *estuvieron abiertas y libradas al tráfico público, y se encontraban deslindadas por alambrados colocados en ambos costados*". Más adelante agrega que el trazado de esas calles "*ha tenido reconocimiento oficial*".

Eso no obstante, y desatendiendo el fundado pedido de pronto despacho formulado á f. 10 y siguientes, y las reiteradas gestiones privadas hechas durante los cuatro y medio meses corridos del presente año, la Municipalidad no ha resuelto ese reclamo de tan evidente importancia para el vecindario.

Y conviene tener muy en cuenta que el Intendente Castro y el concejal Palacios, figuran en el Directorio de la empresa favorecida por ese usufructo, el primero como vocal y el segundo como Secretario.

El expediente respectivo tiene el núm. 1161, letra V, libro 1, folio 43, año 1907.

III.

El 22 de Enero de 1907, el Secretario rentado del Lomas Jockey Club solicitó permiso para cambiar el cerco de alambre tejido por zinc en el local del hipódromo.

Sin que ese pedido fuese proveído en ninguna forma, el Lomas Jockey Club ha cambiado el cerco; y aunque la Municipalidad conoció la infracción por informe escrito del inspector Albano Vivero, informe que corre agregado al expediente, nada se ha hecho durante el corriente año en el sentido de evitar ese avance. Y —lógicamente— si no se ha despachado la solicitud, no deben haberse pagado los derechos correspondientes.

Este es otro de los inconvenientes que ofrece la permanencia en la Municipalidad de dos miembros del Directorio de la privilegiada empresa de carreras, señores Castro y Palacios.

IV.

En Abril 23 del corriente año, los más respetables vecinos del Partido se presentaron á la Municipalidad pidiendo la derogación del impuesto que pesa sobre la carne que se introduce de otro partido, impuesto prohibitivo que encarece casi en un 40 % ese artículo de primera necesidad.

Conferida vista al Asesor Letrado Doctor Manuel A. Portela, éste se expidió de conformidad á f. 5, haciendo entre otras las siguientes consideraciones: « en « el fondo más que una fuente de recursos, ese « impuesto es en mi opinión una disposición atentatoria « á la libertad de comercio y á la libre circulación de « de los productos, siendo por tanto repugnante á las « leyes fundamentales de la Nación y de la Provincia ».

« Ese impuesto, cuyo monto lo establecen los « incisos 7, 8 y 9 de la ordenanza respectiva número « 277, importa la sanción de un monopolio; como muy « bien lo dice la solicitud, crea un privilegio en favor « de los proveedores de carne radicados en el partido, « con evidente perjuicio del pueblo consumidor, y este « proteccionismo no es admisible, no es legal, no « encuadra dentro del régimen municipal, dentro de « las atribuciones que la Constitución y la ley orgánica « confieren al Departamento Deliberativo Municipal ».

Aquí es de rigor recordar que Don Manuel Castro es el principal matarife del Partido.

Tampoco ha resuelto nada la Municipalidad, y casi se explica: los intereses de su presidente y caudillo, deben primar sobre los del pobre pueblo; si á Don Manuel Castro le toca repartir por obra y gracia de tantos y tan inexplicables debilidades y renunciamentos, nadie debe extrañarse que se asigne la mejor parte...

Quia nominor leo.

El expediente de la referencia lleva el N° 736, letras V V lib. 2, fol. 5, año 1908.

Comite
R. J.
V.

Abonada por gran número de firmas, en los primeros días del presente año se presentó una formal denuncia sobre el deplorable estado de los Mataderos de Lomas.

El Inspector técnico llamado á dictaminar sobre este punto, Dr. Lan, produjo un meditado informe que se ha publicado en casi todos los diarios de la Capital Federal, afirmando que los mataderos constituyen un serio peligro para la salud pública, un verdadero foco de infección «un pudridero orgánico» (textual) y aconseja su reconstrucción ó traslación dentro de un breve plazo.

Como consecuencia, la Dirección de Salubridad resolvió ordenando ó aconsejando se procediera de acuerdo con las conclusiones de ese informe, dentro de tres meses.

Ha vencido el plazo, y nada ha hecho la Municipalidad por librarnos de ese peligro para la salud, de esa afrenta para nuestra cultura.

Y esto no puede obedecer sino á culpable desidia ó á propósitos inconfesables, porque el Intendente anterior pasó á estudio del Concejo las instrucciones, reglamentación y planos confeccionados, previo maduro examen, por una comisión técnica ad-hoc (honoraria) cuyos trabajos merecieron la aprobación del Dr. Lan.

VI.

El mismo reclamo se formuló respecto á la infecta laguna de Talleres, el que fué debidamente atendido por la Dirección de Salubridad. Apesar del informe favorable del Inspector que en ese caso se designó, la Municipalidad no ha emprendido los trabajos que dicha oficina aconsejó para hacer desaparecer el peligro que esa laguna representa.

VII.

Durante el verano anterior, la fiebre tifoidea se desarrolló con caracteres alarmantes en los pueblos de Lomas, Banfield y Temperley.

Se denunció entonces la existencia de muchos pozos de la primera napa; el hecho grave de que algunos propietarios habían hecho perforar pozos hasta la segunda napa, arrancando de un sumidero; que muchos establecimientos no tienen ni la instalación de pozos semisurgentes, ni los pisos, ni los desagües que las ordenanzas exigen; en una palabra, una absoluta falta de contralor, y el más completo abandono municipal en lo que á la higiene se refiere.

En tal difícil emergencia, ninguna medida ni reglamentación eficaz se dictó por la Municipalidad.

VIII.

Tampoco se contralorea debidamente la venta de verduras, frutas y leche, con los inconvenientes que se imponen á cualquier criterio medianamente ilustrado. Por esto quizá no se han apercebido del peligro nuestros municipales: les sobra la ilustración.

IX.

En cuanto al contrato de luz eléctrica, cuya enormidad han puesto en evidencia “La Prensa” y “La Nación” en estudios que nadie se ha atrevido á contestar, ningún esfuerzo ha tentado la Municipalidad para conseguir su modificación.

Se pagará un 20 % más que en Concordia y Gualeguaychú, se pagará un 15 % más — *por gastos de cobranza*; se acuerda un monopolio por 15 años; y — con todo — el servicio es pésimo.

En cambio se le impone la obligación de colocar *amperómetros* para medir el *voltaje: risum teneatis*.

Repuestos de *ay* *Conste* *R. G.*

5.

X.

Hace apenas un mes, el entonces Intendente señor Gutiérrez dictó un decreto declarando en comisión á todo el personal de la Intendencia, con solo dos excepciones (Secretario y Contador) en vista de su probado abandono é incompetencia, expresando que personalmente lo había constatado. Como consecuencia de ese decreto, dictó otro á los pocos días, reorganizando el personal: de esa manera excluyó á varios empleados.

Y bien, esos empleados respecto de cuya incompetencia hay la prueba oficial á que me he referido, han sido en su mayoría repuestos por el Intendente interino D. Manuel Castro, y con ellos han entrado á la Municipalidad otros elementos que por razones análogas fueron destituidos ó suspendidos el año anterior.

Eso es lo que los municipales acusados entienden por administración honesta y regular: con razón ha dicho D. Manuel Castro, ante once testigos, que “á él nada le importa la Municipalidad, porque antes que todo es político y se debe á su Partido y á sus amigos”.

XI.

Oportunamente justificaremos también algunas pequeñeces tan sugerentes como estas: personajes—más ó menos auténticos—que no pagan patente de coche ni derechos de edificación, sino cuando el escándalo apura por la insolencia irreverente de algunos raros inspectores de verdad; otros que lucran con la Municipalidad de que forman parte, que hacen veredas en silencio, y que se consideran por su investidura á cubierto de lo que disponen ordenanzas que son para todos; se verá así mismo cómo se adquieren ciertos contratos por personas vinculadas á los que los autorizan, y firmas de otros contratos que la fotografía pondrá de manifiesto, si por casualidad se extraviaran los expedientes en que se han lucido esas habilidades.

XII.

Independientemente de la mala conducta que la exposición anterior acusa, varios municipales no están bien en su puesto, por falta de las condiciones que la ley exige ó por incompatibilidades de orden legal y moral.

Hay deberes penosos, pero es necesario cumplirlos, bajo pena de hacernos cómplices de una completa subversión institucional, que no va dejando en pié ningún principio de gobierno y de administración:—conste que ese solo propósito nos mueve, sin odiosidades ni rencores que no tendrían base, porque ni condicen con nuestra condición, ni median entre unos y otros distanciamientos personales, políticos ó de intereses que pudieran perturbar nuestro espíritu.

Don Manuel Castro no puede ser municipal en Lomas de Zamora:

- 1° Por ser analfabeto.
- 2° Por estar domiciliado en el Partido de Avellaneda.
- 3° Por ser miembro del Directorio del Lomas Jockey Club, sociedad anónima que está obligada hacia la Municipalidad local por una ordenanza contrato (art. 34, inciso 2° de la ley orgánica).

Efectivamente: la ordenanza 143 de Diciembre 2 de 1903, acuerda permiso al Lomas Jockey Club para interceptar las calles Balcarce y General Lamadrid, y esa institución se compromete según la misma ordenanza á donar terrenos para nuevas calles, en compensación de las que quedarán cortadas por la pista. Hay por tanto un contrato bilateral perfectamente caracterizado.

El mismo Castro, que desde las sesiones preparatorias de la constitución de la sociedad figura en documentos oficiales como miembro fundador del Lomas Jockey Club, figura actualmente como Intendente inte-

Consta
6.

rino, y presidió la citada sesión del Concejo Deliberante (fecha 2 de Diciembre de 1903) en que se sancionó la aludida ordenanza-contrato.

La incompatibilidad legal es—según lo expuesto—tan clara como terminante.

Además, pesa sobre D. Manuel Castro una incompatibilidad de orden moral: tiene causa criminal abierta ante el Juzgado del Doctor Ramallo López, por autorizada denuncia de un delito que la ley castiga con pena infamante: penitenciaría é inhabilitación perpétua absoluta para ejercer cargos públicos.

¿Será ó no inocente?—el Juez aún no lo ha dicho; y mientras esa causa esté en pié, el consenso y la práctica universal exigen por lo menos que se le suspenda en el ejercicio del cargo.

Don Carlos G. Palacios: se encuentra en idénticas condiciones que Don Manuel Castro, en lo que se refiere al Lomas Jockey Club á la citada denuncia criminal en trámite.

Don Nicomedes Albornós: está incluido en la misma denuncia criminal.

Don Pedro Arrascaete: tiene igual incompatibilidad de orden moral, y ha dejado de ser vecino del Partido desde el año anterior.

Don José Ragaglia: ha negociado con la Municipalidad en el ramo de comercio que ejerce (talabartería) aunque indirectamente y en pequeña escala; pero eso no modifica la incompatibilidad establecida por el Art. 34, Inc. 2° de la Ley Orgánica. Está afectado, además, por otro antecedente de distinta naturaleza, cuya prueba por instrumento público presentaré en oportunidad.

XIII.

Finalmente, han violado los preceptos de la Ley Orgánica Municipal en varios casos.

Sin perjuicio de ampliaciones ulteriores, me limitaré á citar las siguientes infracciones:

- a) Sin exigir formalidad alguna y apesar de tratarse de una carga pública inexcusable — han aceptado la renuncia que el Intendente señor Gutiérrez presentó, sin expresar causa legítima, contra lo terminantemente previsto por los arts. 36 y 37.
- b) No se ha publicado el registro de vecindad á que se refieren los arts. 58 y siguientes, y hasta podría afirmarse que no se ha formado tal Registro, á no ser que se haya rodeado el acto de un secreto que no se explica en presencia de la publicidad que la ley exige.
- c) Tampoco se tiene noticia de que se hayan examinado las cuentas de la administración dentro del plazo fijado por el art. 65.

XIV.

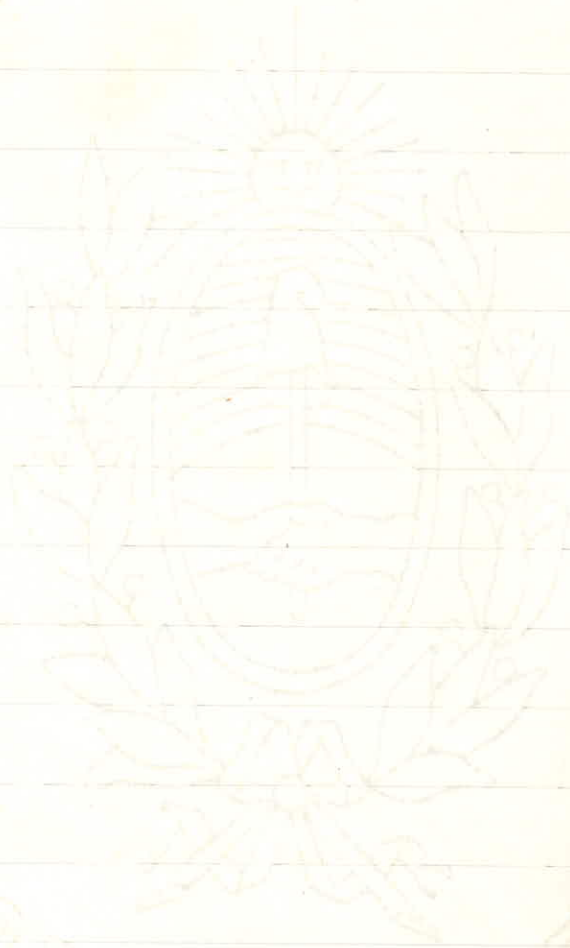
- A mérito de A. S. N. S. N. S.
- 1° Se me tenga por parte con el domicilio legal que dejo constituido.
 - 2° Se traslade el Juzgado al municipio de Lomas; dentro del término de 8 días (art. 39 de la ley orgánica), á los efectos de la organización del jurado previsto por la citada disposición legal.
 - 3° Se decrete en la estación oportuna, y por quien corresponda, la destitución de los municipales acusados.
- Será justicia, etc.

P. M. CLARIÁ.



No responsable, representado por
A. L. D. H. J. de Barrios. | *[Signature]*

REPUBLICA DE GUAYMALA



REY DE SEPTIEMBRE



1000

Numero ciento cuarenta y tres.
 En Banfield, Partido de Tomas
 de Lamora, jurisdiccion de la Provincia
 de Buenos Aires, a cinco de Agosto de mil
 novecientos ocho; ante mi Escribano Publico y
 testigos al final firmados, comparecieron los Se-
 ñores Don Manuel Castro, Don Carlos G. Pala-
 cios, Don Juan de Dios Vila, de estado casados
 y Don Pedro Brascaete, viudo, todos de este
 secundario, mayores de edad, hábiles, de mi cono-
 cimiento, doy fe y dijeron: Que, confieren poder espe-
 cial a favor de Don Mariano F. Barriere, para
 que demande y obtenga de la Suprema Corte de
 esta Provincia, la declaratoria de inconstitucio-
 nalidad del decreto de fecha diez y seis de Mayo
 del corriente año y demás actos y resoluciones produ-
 cidos y que siguieren produciendo el Doctor Juan
 Cruz Boni, Juez del Crimen de La Plata, actuan-
 do en calidad de funcionario ad-hoc, institui-
 do por el artículo doscientos siete de la Consti-
 tucion, en la acusacion instaurada por los Se-
 ñores Audencio M. Clavias, Daniel Moreno, Juan
 R. Levi, Pedro L. Padilla, Rafael F. Brigera, Pe-
 dro Guillonteguy, Juan Morgana, Emilio Hardoy
 Alfredo P. Orfila, Francisco Fonticiella y Rufino

Pastos, contra los actuales miembros de la Municipalidad de Lomas de Zamora, Señores Manuel Castro, José Ragaglia, Carlos G. Galacios, Nio, medes Albanoz, Pedro Urascacete, Víctor I. Virelli, Juan P. Dellepiane, Ventura Facio, y Juan de Dios Vila, solicitando sus destituciones ante el Senado Popular, Juzgado del Crimen del Doctor Juan B. Boni y Secretaria de Castellanos, año mil novecientos ocho. A éste efecto lo facultan para que interponga las demandas y demás recursos legales que otorguen la constitución y las leyes contra los funcionarios y magistrados anteriores o responsables de los decretos, resoluciones y actos producidos en el expediente de acusación mencionado, en agravio de los derechos de los obrantes, en su calidad de miembros de la Municipalidad de este Partido, con presentación de escritos, documentos y todo género de pruebas, preste y exija juramentos y cauciones, presente y tache testigos, diga de nulidad, recuse, nombre toda clase de peritos, asista a juicios verbales de cotejo, pida indemnización de daños y perjuicios y finalmente ejecute cuantos más actos, gestiones y diligencias se hicieren necesarias para el mejor desempeño de este mandato. Leído que les fué ratificación su contenido y



firmación con los testigos Don Santiago Leguanda y Don Juan Bautista Lazzari, veintidos años mayores de edad, de mi conocimiento, doy fe. Esta escritura sigue a la de fecha veinte de Julio bajo el número ciento cuarenta y dos. Manuel Castro - Carlos B. Palacios - Juan de D. Vila - Pedro Arvascaete - tpo. Santiago Leguanda - B. Bautista Lazzari. Hay un sello ante mí: Cristóbal Bisso. Escribano Público. Concuerda con su matriz, doy fe. Para el apoderado espido el presente que sello y firmo en Banfield, fecha de su otorgamiento.



Cristóbal Bisso
Escribano



021565



Suprema Corte de la Provincia:

Mariano Barrera por los Señores Manuel

Castro, Carlos G. Palacios, Pedro Arrascaete

y Juan Dios Vilásegún testimonio de poder especial

que acompaño, constituyendo domicilio legal en *la*

calle 128º 783 á V. E. digo:

Que en nombre de mis mandantes vengo á enta-

blar y entablo demanda de inconstitucionalidad con-

tra el magistrado Don Juan Cruz Goñi, Juez del Cri-

men de La Plata, funcionario que preside la sustan-

ciación del jurado en la acusación promovida por

varios vecinos contra los actuales municipales de

Lomas de Zamora en virtud de los hechos y á meritos

de los antecedentes y consideraciones que paso á ex-

poner.

-1-

En Mayo del corriente año, los vecinos de Lomas de

Zamora, Señores P.M. Claria, Juan R. Serú, Daniel More

no, Pedro L. Padilla, Rafael Grigera, Pedro Gillente-

gui, Juan Morga, Emilio Hardoy, Alfredo J. Orfila

Francisco Bontreiella y Rufino Pastor, invocando el

Artículo 97 y otros de la Ley Orgánica de las Muni-

cipalidades se presentaron ante el Sr Juez del Cri-

men de esta Capital Dr Juan Cruz Goñi entablado a-

acusación y solicitando la destitución por ante el

Jurado respectivo de los actuales municipales de Lomas de Zamora entre los que estan comprendidos mis mandantes.

Las causales invocadas en el escrito de acusación para solicitar se incoe el procedimiento para la constitución del jurado y se provea á la destitución de los acusados es la mala conducta en el ejercicio del cargo y no reunir la mayor parte de los municipales acusados ^{los} requisitos que la ley exige para ser miembros de la Municipalidad.

Acompaño un folleto del texto de la acusación cuyo escrito original corre agregado al expediente Dr P. M, Clavia y otros contra la Municipalidad de Lomas de Zamora Dr Manuel Castro, Carlos Balacios, etc, solicitando la constitución del jurado Popular Juzgado del Crimen del Dr Juan C. Goñi, Secretaria Castellanos, año 1908, y del que en la estación oportuna del juicio solicitando testimonio en forma testimonio en forma por no serme posible obtenerlo ahora.

A merito de dicho escrito, el Sr Juez del Crimen Dr Goñi, actuando en su caracter de funcionario ad-hoc instituido por la constitución en el artículo 207 para conocer, sustanciar y presidir el jurado Popular respectivo, dictó el siguiente decreto ó re-



"solución" La Plata Mayo 16/1908- Por pre-
"sentado y por constituido el domicilio le-
"gal que se indica, tengase por parte al Dr
"E.M. Claviá en representación de las personas que se
"mencionan en el poder adjunto.
"Téngase por deducida la acusación contra los miem-
"bros de la Municipalidad de Lomas de Zamora y con ar-
"reglo á lo dispuesto por la ley Orgánica de Munici-
"palidades, constituyase el juzgado en dicha locali-
"dad el día 27 del corriente, á cuyo efecto se soli-
"tará de la Suprema Corte de Justicia la suma de dos
"cientos cincuenta pesos moneda nacional para gastos
"y traslación, etc, sin perjuicio de anticipar la tras-
"lación del juzgado si fuera posible- Firmado Goñi,-
"Castellanos".

Despues de dicho decreto, el Dr Goñi, trasladado
á Lomas de Zamora ha seguido actuando y está produ-
ciendo una serie de actos y resoluciones con grave
agravio de los derechos de mis mandantes en su ca-
lidad de miembros de la municipalidad y menoscabo de
ésta en su autonomia institucional de cuerpo cole-
giado en la rama deliberativa pues dicho decreto
transcripto de Mayo 16 de 1908 y los demas actos y
resoluciones que le estan sucediendo producidas por
dichos funcionario~~s~~ son inconstitucionales por ser

violatorios de los artículos 207 inciso 3- y 205 inciso 1- de la constitución repugnando á, la letra y espíritu de los mismos.

2- El Artículo 207 inciso 3- de la Constitución autoriza el proceso ante el Jurado Popular unicamente por las causales de "mala conducta" ó "despilfarro de los fondos municipales" El Artículo 97 de la Ley Orgánica de las municipalidades que reglamenta la materia y que sirve de fundamento (al ~~texto~~) al escrito de acusación y al decreto mencionado del Dr Goñi ha excedido los limites constitucionales de la reglamentación, pues ha agregado á dicha dos causales las de "por gastos hechos fuera de presupuesto, y no autorizados por ley ó acuerdo especial" y "por carecer de los requisitos ó tener los impedimentos establecidos en esta ley para el desempeño de cargos municipales" El texto legal se ha excedido como se vé manifiestamente y se ha extralimitado sobre el texto constitucional.

Aparte de la consideración perentoria y absoluta de que la ley reglamentaria no puede exceder en sus extremos á la ley reglamentada por la misma razon lógica de que el contenido está limitado por el continente, des graves razones demuestran la transgresión á la Constitución: A) El artículo 207 de la



misma en su inciso 3- crea responsabilidades punitorias contra los funcionarios municipales y toda aplicación, interpretación y reglamentación del texto constitucional en razón de dicho caracter punitorio debe ser eminentemente rigurosa y limitativa. Ampliar los extremos y causales de responsabilidad excediendo de la limitación constitucional, como lo hace el articulo 97 de la Ley Orgánica Municipal, es cometer una infracción á la misma exigiendose el legislador en en constituyente olvidando preceptos elementales de directa reglamentacion lo é invadiendo la esfera de que la Constitución se ha reservado privativamente legislar, tanto mas que lo único que en este punto aquella autoriza reglamentar á la ley es " La elección, procedimiento y calidad de los jurados" (Inciso 6- Art. 207) reservando las disposiciones deñende en esta materia á su resorte exclusivo-b) Disponiendo el Art. 97 de la Ley Orgánica Municipal que es causal de destitución "carecer de los requisitos establecidos en esta Ley para el desempeño de cargos municipales" en lo que como yá he dicho se ha excedido del texto constitucional del Art. 207 inciso 3, tal disposicion importa la grave consecuencia de atribuir y facultar á un nuevo poder el Jurado Popular, de juzgar sobre la elegibilidad y

validez de la eleccion de los miembros de la municipalidad, mientras que la Constitución ha estatuido expresamente "Art.205-Son atribuciones inherentes al regimen municipal, las siguientes: 1- Juzgar de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros " y en ninguna otra parte se contiene disposición alguna que faculte á otro poder ó autoridad á juzgar sobre los mismos. La misma ley orgánica municipal ha aplicado extritamente el concepto constitucional en su art. 47 disponiendo: "El Consejo tiene las siguientes atribuciones: 1-Juzgar de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros" y agrega "no pudiendo reconsiderar estas resoluciones" con lo que hace mas presiso el concepto doctrinario implicado en la disposicion constitucional.

Ahora bien-Decir, "Juzgar de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros" y decir como dice el Art. 97 de la ley Organica "carecer de los requisitos establecidos en esta Ley para el desempeño de cargos municipales" es legislar sobre la misma cuestion, por cuanto este ultimo está comprendido en lo primero desde que es sabido que al juzgarse el diploma de cada miembro municipal se estudia y resuelven sus condiciones deelegibilidad.

V.E.que es maestra de derecho constitucional y



fiel guardadora por ley, por sabiduría y por experiencia del texto constitucional, y del concepto de la doctrina que la inspira funcional y armónico que debe trascender de sus disposiciones en orden al regimen antonomico de los poderes creados por la Constitucion, ha de ser claramente, ~~en~~ ~~la~~, en la exposisdon que estoy haciendo, un caso constitucional en que uno de los poderes, el municipal garantido por la misma en la autonomia de sus funcionamiento como principio de ^{su} ~~su~~ creación, está afectado por una Ley que destruye dicha autonomia al facultar á otro poder ó autoridad pronunciarse sobre la elegibilidad de sus miembros, con posterioridad á la resolucio del mismo cuerpo municipal, y anulando así una de los principios que en la ley y en la doctrina se han considerados como esenciales y constitutivos de la base sacramental, podemos decirlo, en el regimen representativo, de la independencia del poder legislativo, que en nuestro caso en el orden municipal esta representado por el Consejo Deliberante.

3

En el caso sub-juidice el pr Goñi al dictar el decreto 16 de Mayo se funda en el escrito de acusacion y en lo dispuesto en la Ley Orgánica de municipal-

dades.

El petitum de la acusación solicita la destitución de mis mandantes y demas municipales, entre otras causales "por no reunir la mayor parte de ellos las condiciones que la Ley exige" El Capitulo 12 de dicho escrito analiza y especifica la falta de dichas condiciones.

Ahora bien. Mis mandantes en virtud de dicho decreto y demas actos y resoluciones producidas por el Dr Goñi en cumplimiento de aquel se encuentran sometidos á un procedimiento que entre otros propósitos tienen por principal objeto juzgar nuevamente sobre si han sido bien ó mal electos miembros de la Municipalidad de Tomas de Zamora cuando este es del resorte exclusivo de la Corporación municipal en su rama deliberativa y cuando el fallo, el único fallo Constitucional ha sido dado por el Honorable Consejo Deliberante de Tomas de Zamora, aprobando por actas que llevan fecha de veintisiete de Noviembre de mil novecientos seis y veintiseis de Noviembre de mil novecientos siete la elección como miembros de la municipalidad de las personas que actualmente la componen, entre las que se comprende á mis mandantes.

El sometimiento al procedimiento expresado agravia desde yá los derechos de mis mandantes en su calidad

PAPEL DE ACTUACIÓN JU



021569



de miembros de la municipalidad no solo por la intervención en el procedimiento á que se les refuerza por el funcionario actuante sino tambien porque cada una de dichos actos de procedimiento ~~extiende~~ á constituir un tribunal ó jurado que ha de juzgar nuevamente sobre si estan bien ó mal elegidos, si reunen ó no los requisitos de edad, vecindad ó residencia, inscripción pago de impuesto de saber leer y escribir etc. que exige la Constitución y la Ley para poder ser electo municipal. ¿ No está esto resultando monstruoso ante la Constitución si en el camino de las desviaciones y el amparo de leyes inconstitucionales se instituyeran tribunales destinados á juzgar de los diplomas de los diputados ó legisladores que las Camaras respectivas aprueban ?

El caso Exmo Señor no resiste al cometario.

Y no se puede redarguir en el caso sub-judice que en todo caso tocaria al jurado pronunciarse sobre si le corresponde ó no conocer de dichas causales, pues ello implicaria una expeciosidad desde que el decreto y demas actos atacados de iconstitucionalidad se fundan en el contenido del escrito de acusación, en el petitum del mismo y en lo dispuesto por la Ley organica de Municipalidades, la que como he-

mos visto en su artículo 97 ampara dichos causales.

De manera pues que las resoluciones y actos de procedimientos aludidos tienen por objeto expreso someter á la decisión de un jurado la procedencia de la elección de mis mandantes como municipales, y en ello ya se comete agravio á la Constitución y á los derechos de mis mandantes desde que ellas no estatuye tal procedimiento para el objeto expresado.

4

Voy á fundar ^rbevemente la procedencia de la acción en la forma instaurada. Reconozco que implica una novedad por la confusión que vulgarmente se hace entre las funciones del Juez del Crimen y las que desempeña como funcionario ad-hoc instituido por el artículo 207 de la Constitución. El ilustrado criterio de V.E ha establecido la línea de separación al denegar "recursos" interpuestos contra jueces que han entendido en jurados de esta clase, fundandose en que no actuaban como jueces con el imperio y la jurisdicción de lo civil ó criminal y no precediendo por tanto, los "recusresos" de inconstitucionalidad emanados de la jurisdicción y procedimiento civil y criminal; que el caracter de ellos era el de funcionarios, ajenos á la calidad de jueces, encargados por el Art.207 de la Constitución de entender en la sustanciación, Cons



titución y resoluciones del jurado.
 Ahora bien-La Cosntitucionalidad de Leyes
 decretos ó reglamentos que estatuyan sobre
 materia regida por la Constitución puede ser contradi-
 cha ante V.S. por via de "acción" ó por via de "recur-
 so"

- Eliminada la via del "recursro" por no tratarse
 de un juicio del procedimiento civil ni criminal queda
 la via de la "acción" amplia que abre las puertas pa-
 ra pedir la reparación de todo agravio á la Constitu-
 ción que no esté previsto por la via del "recurso". No
 se concibe que fuese de otra manera. Es de rigurosa
 logica que los casos de incosntitucionalidad que no
 estan comprendidos en el procedimiento, por el "recur-
 so" caen forzosamente y sin ecepción dentro del ejer-
 cicio de la acción de inconstitucionalidad-

De lo contrario, habria un vacio en el procedimien-
 to que impediria la reparación de algun agravio á la
 Constitución y está permanentemente peligrando. Y no
 lo ha querido así la Constitución cuando en su inci-
 so 1 del Art. 157 abarca ampliamente ambas formas de
 procedimiento "para conocer y resolver acerca de la
 constitucionalidad ó inconstitucionalidad de leyes,
 decretos, ordenanzas ó reglamentos que estatuyan so-
 bre materia regida por esta Constitución y ^{se} contraver-

ta por parte interesada"

Por su parte el Código de Procedimientos que ha reglamentado el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad la declara precedente en nuestro caso de acuerdo con el Art. 371 en que se dice. "ú otras autoridades publicas" estando comprendidas en estas el funcionario que por el Art. 207 de la Constitución entiende de los jurados.

Si la demanda no procediese tendríamos esta triste y absurda consecuencia: que no procediendo tampoco el "recurso" en nuestro caso y en tantos otros idénticos que puedan producirse, los funcionarios referidos seguirían actuando impunes ante el amparo de una Ley inconstitucional que viola manifiestamente dos artículos claros y precisos de la Constitución trayendo aparejada la consecuencia de haber convertido en un mito la autonomía del régimen municipal tan celosamente protegido y sancionado por aquella.

Sería el caso de exclamation asombrado: ¡Donde esta la Constitución!?

Por tanto á V.E. pido:

- 1- Se me tenga por presentado con la personería invocada y por constituido el domicilio.
- 2- Se corra traslado de la demanda y documentos acompañados al Dr Juan C. Goñi, funcionario ya men-



cionado, autor del decreto y resoluciones atacadas de inconstitucionalidad por corresponderle á él de acuerdo con el Art. 374 del Código de Procedimientos Civiles en la parte que dice "á los funcionarios que ejerzan la autoridad pública".

3-Se dirija carta de citación á los efectos del traslado por hallarse el Dr Juan C. Goñi desempeñando sus funciones en el pueblo de Lomas de Zamora, en el local de la Comisaria.

4-Se sentencie en oportunidad declarando inconstitucionales el decreto, actos y resoluciones ya referidas, anulandolas en consecuencia y haciendo la declaratoria de inconstitucionalidad pertinente sobre la parte del articulo 97 de la Ley Orgánica de Municipalidades en que se funda dicho decreto y resoluciones.

Es justicia Ect.

Aut. Juan C. Goñi
Manuel J. Goñi
Emmudad = dicho = solicitari = e e = e = id = v =
en = m = t = g = e = o = or = e = n = s = o = a = da = o = dese
to = ad = E = a = r = d = e = ic = munte = g = y = s = p =
Vale: - Pasado = Claria = Morgana = 2044


lucilar. dento. aplicado. en. rado. o. ese.
preciso. peligraria. Vale. -

Entre paréntesis. al. rato. vale. -

Entre líneas. los. lo. a. u. i. y. del. concepto.
vale. -

Each. de. s. en. la. e. n. m. A. m. m. A. s. -

de. a. n. l. m. n. ne. no. vale. -

Mano de...


Presente en. Se. n. t. m. n. y. e. a. t. o. m. e.
de. d. q. u. i. t. o. de. m. i. t. r. i. m. i. n. i. s. t. o.
v. e. l. l. a. C. e. n. t. o. -

Es. Justo. y. c. -

20 Const. 1877

3

Fecha 29 de Agosto de 1908

Habiendo resuelto esta Corte en
casos reiterados, que las atribuciones del
Juez del Crimen, en su carácter de Presi-
dente del Jurado establecido por el art.
99 de la Ley Orgánica Municipal, o en
los actos de la constitución de dicho
Jurado, no son susceptibles de recurso
alguno, para ante este Tribunal, dedú-
base improcedente la demanda
deducida (Fallos Serie 4^a Forno 4^o
pags 305 y 413 de los Acuerdos y
Sentencias). Hágase saber y archívense
Rep la foja.

[Signature]

A. Molina

Lesot

[Signature]

ante mi - Elbio Medina

1 mi

850⁴/₇

Receitue de l'usage de l'apostrophe notarienne
et de la Barre de que certains l'ont.

Barre
100



042546

Suprema Corte de la Provincia:

Manuel Castro en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Don Mariano Barrere en mi representación y la de don Carlos G. Palacios, Pedro Arrascaetey Juan de Dios Vilá, contra el decreto del Juez del Crimen Dr Juan C. Goñi de 16 Mayo de 1908 y demas resoluciones en el expediente de acusación del Dr P.M. Clariá, Juan R. Serú, Daniel Moreno, Pedro L. Padilla, Rafael Grigera, Pedro Guillentegui, Juan Morgana, Emilio Hardoy, Alfredo J. Orfila, Francisco Fonticiellá y Rufino Pastor, solicitando la destitución ante el jurado Popular de los actuales municipales de Lomas de Zamora á V.E. digo:

Que habiendo resuelto instaurar la presente acción en otra forma, desisto por mi parte de la presente demanda, rogando á V.E. así lo tenga presente, dandome por desistido.

Es justicia etc.

Ant. Frascarelli

Manuel Castro

Presentado en Secretaria hoy diez y ocho de Agosto de mil novecientos ocho Manuel Castro
Meducioj
La

Plata, agosto 29 de 1908.

Lo procedido en la fecha.

Martin

ante mi

Dr. Medico

Yo Dr. Martin en la fecha suscrita certificando
al Sr. Martin que sus haberes son
recibidos. No obstante.

Febrero 11 de 1909.



Responsable y remitente en
p. b. Montevideo: Reyes.



No responde a papeleta de
n. 104. Noinski. *[Signature]*

3260

ESTE EXPEDIENTE SE ARCHIVO BAJO EL

Numero *3260*

..... *legajo 96* CONSTA DE

..... *Quince* FOJAS

La Plata. *Julio 18* de 19*39*

Jaius

Agosto 27/908

